

Tipo de Recurso :	PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.
Procedimiento :	ACCIÓN CONSTITUCIONAL. RECURSO DE PROTECCION.
<b>Recurrente:</b>	<b><u>HOMERO A. HENRIQUEZ MIRANDA.</u></b>
RUT :	13.968.988-7
Por :	<b><u>ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.</u></b>
Representante:	Su Excelencia, don EVO MORALES AYMA.
<b><u>RECURRIDO 1 :</u></b>	<b>S.E. doña MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.</b>
RUT:	<b>5.811.892-3</b>
<b><u>RECURRIDO 2:</u></b>	<b>Don MARIO FERNANDEZ BAEZA, MINISTRO DEL INTERIOR.</b>
RUT:	Se Ignora.
<b><u>RECURRIDO 3:</u></b>	<b>Don RODRIGO VALDES PULIDO, MINISTRO DE HACIENDA.</b>
RUT:	Se Ignora.
<b><u>RECURRIDO 4:</u></b>	<b>Doña GLADYS ACUÑA ROSALES, INTENDENTA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.</b>
RUT:	Se Ignora.
<b><u>RECURRIDO 5:</u></b>	<b>Don ROBERTO LAU SUAREZ, GOBERNADOR PROVINCIAL DE PARINACOTA.</b>
	Se Ignora.

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

**PRIMER OTROSI: SOLICITA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 1904.**

**SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ARICA**

**HOMERO ANDRES HENRIQUEZ MIRANDA,** Chileno, Receptor Judicial de Arica, recurriendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, por el **Estado Plurinacional de Bolivia,** representado legalmente el Presidente del Estado Boliviano, Su Excelencia don **Evo Morales Ayma,** ambos con domicilio en Ruta Nacional 2, La Paz, Bolivia, y para estos efectos domiciliado en calle Blanco Encalada N° 942 de la ciudad de Arica, Chile, a US. Ilustrísima, respetuosamente expongo:

Que el artículo 2° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone: *"2°.- El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex".*

Que en virtud de tal facultad y sin la necesidad de detentar mandato o poder especial, vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales en nombre del **Estado Plurinacional de Bolivia,** persona jurídica de derecho público, del giro de su denominación, representada legalmente por el Presidente del Estado Boliviano, Su Excelencia, don **Evo Morales Ayma,** ambos con domicilio ya señalado, y dirijo la presente acción constitucional de protección en contra de los siguientes recurridos:

- 1) **Su Excelencia doña MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliada en el Palacio de La Moneda, Santiago, Chile.**
- 2) **Don MARIO FERNANDEZ BAEZA, MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago, Chile.**
- 3) **Don RODRIGO VALDES PULIDO, MINISTRO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliado en calle Teatinos N° 120, Santiago, Chile.**
- 4) **Doña GLADYS ACUÑA ROSALES, INTENDENTA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, domiciliada en el calle General Velásquez 1775, Arica, Chile.**
- 5) **Don ROBERTO LAU SUAREZ, GOBERNADOR PROVINCIAL DE PARINACOTA, domiciliado en el calle José Miguel Carrera 350, Putre, Chile.**

El presente recurso de protección se funda en los siguientes antecedentes que paso a enunciar:

Como es de público conocimiento los días 20 y 21 de octubre recién pasados, los funcionarios públicos de diferentes reparticiones estatales iniciaron un paro nacional que duró los 2 días en comento, y contando entre los movilizados a empleados del Servicio Nacional de Aduanas y Servicio Agrícola y Ganadero, entre otros. Lo mismo ocurre a contar del día de hoy 26 de octubre de 2016, y por un lapso de 72 horas.

Al efecto, con fecha de hoy 26 de octubre de 2016, se ha dado inicio a un nuevo paro de funcionarios públicos, pero esta vez por 72 horas de duración.

Que las policías de Carabineros e Investigaciones, junto a los empleados de los servicios movilizados son los encargados de dar normal funcionamiento al Complejo Frontenrizo Chungará ubicado en la Provincia de Putre, Región de Arica, Chile.

Que según consta de los documentos que se acompañan por un otrosí de este recurso, los empleados movilizados en Paro Nacional

tienen directrices de cómo entorpecer y/o derechamente no atender sus puestos de trabajo para este paro iniciado el día de hoy, tal como ha ocurrido los días 20 y 21 de octubre pasados en el Complejo Fronterizo Chungará de nuestra Región.

Que las conductas antes descritas afectan el funcionamiento del Complejo Fronterizo Chungará, y los derechos e intereses del Estado Plurinacional de Bolivia reconocidos mediante tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y también derechos y garantías constitucionales que nuestra Carta fundamental reconoce a toda persona natural y jurídica. Lo anterior sin perjuicio afectar también a los usuarios chilenos que deben circular por dicho complejo aduanero.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, aún siendo un Estado soberano, como persona jurídica es sujeto de derecho y en tal calidad debe ser reconocido y respetado como sujeto de protección de garantías y derechos constitucionales, además de garantías convencionales reconocidas en diferentes tratados suscritos por nuestro país.

Que el conocer de esta recurso y adoptar las medidas para restablecer el imperio del derecho es un imperativo constitucional para el Poder Judicial Chileno, contenido en el artículo 76 de nuestra Constitución Política, el cual dispone: *"reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión."* y también legal, por cuanto en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, se señala que: *"Los tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley lo faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión."*, que de desatenderse este mandato legal incluso podría eventualmente incurrirse en el ilícito penal de denegación de servicios maliciosamente y/o abuso en contra de particulares.

Cabe hacer presente que el TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 1904, en el ARTÍCULO VI, dispone: "*La República de Chile reconoce a favor de la de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico...*".

Que conforme a lo antes expuesto por tal antecedente, el libre tránsito que detenta el Estado de Bolivia, y por ende sus nacionales es un derecho adquirido, gozando de éste en propiedad, que no puede ser arbitrariamente perturbado o amenazado por acción de los empleados públicos movilizados, que para el caso, en el desempeño de sus funciones actúan como agentes del Estado chileno.

Que gran parte de la carga de propiedad Boliviana debe transitar por el complejo fronterizo Chungará, por lo que los hechos ocurridos el día de hoy importan una perturbación arbitraria a los derechos del Estado Boliviano y por ende al de sus ciudadanos y al de nuestros compatriotas que deben circular por esa frontera.

Que las conductas desplegadas por el personal de dichas reparticiones, también han afectado el normal funcionamiento de las actividades comerciales y económicas, causando un importante perjuicio a los intereses del Estado Boliviano y de sus y nuestros ciudadanos usuarios del Complejo Fronterizo Chungará.

Al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 545 del Código Civil; artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 19 N° 2, 3, 21, 24 y Art. 76 de la misma carta fundamental; y artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, franquean este medio de reclamación para restablecer el imperio del derecho, y adoptar las medidas conducentes a impedir una nueva perturbación y afectación de los derechos de los ciudadanos de nuestra nación hermana de Bolivia y de nuestros propios ciudadanos usuarios de nuestros servicios públicos en paro.

Que la responsabilidad de los recurridos se presenta por cuanto, teniendo conocimiento de estos hechos, aun cuando algunos

de ellos se enteren por la prensa, nada han hecho para remediar o impedir sus consecuencias.

Que se ha transformado en una mala y arbitraria costumbre de las autoridades recurridas, nada hacer para minimizar o evitar la afectación de derecho de terceros en estas movilizaciones sociales y/o paros de funcionarios.

Al efecto, la conducta negligente y arbitraria de los recurridos al no hacer nada los días 20 y 21 de octubre pasados, dejó 2.000 camioneros Bolivianos afectados, y otro número menor chilenos afectados por el paro.

Que la unilateral y arbitraria suspensión del referido servicio aduanero ocasionada por el Estado Chileno, de nuevo vulnera gravemente el TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 1904, constituyendo otro grave incumplimiento a dicho acuerdo y exponiendo a Chile a la vergüenza internacional por tales hechos.

Que si ni la conciencia ni la vergüenza mueven a los recurridos, deben ser los Tribunales Chilenos los llamados a poner remedio a los hechos aquí denunciados, y en especial a que se respete el ejercicio del derecho al libre tránsito de Bolivia.

Que estos hechos también afectan a la salud e integridad psíquica y física de los usuarios del complejo fronterizo señalado.

Que de la misma forma, al ser el transporte de carga el medio de subsistencia de miles de camioneros bolivianos, ven afectados su legítimo derecho a desarrollar su actividad económica y gozar de su derecho al libre tránsito consagrado mediante tratado suscrito por Chile y Bolivia, situación idéntica que afecta a otro importante número de transportistas chilenos.

POR TANTO, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, en especial el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 545 del Código Civil; artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 19 N° 2, 3, 21, 24 y artículo 76 de la misma carta fundamental; y artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de 1904, y artículo 2° del autoacordado

sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales y su modificación,

SOLICITO A US. ILTMA: tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de:

- 1) Su Excelencia doña MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliada en el Palacio de La Moneda, Santiago, Chile.
- 2) Don MARIANO FERNANDEZ BAEZA, MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago, Chile.
- 3) Don RODRIGO VALDES PULIDO, MINISTRO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DE CHILE, domiciliado en calle Teatinos N° 120, Santiago, Chile.
- 4) Doña GLADYS ACUÑA ROSALES, INTENDENTA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, domiciliada en el calle General Velásquez 1775, Arica, Chile.
- 5) Don ROBERTO LAU SUAREZ, GOBERNADOR PROVINCIAL DE PARINACOTA, domiciliado en el calle José Miguel Carrera 350, Putre, Chile.

Todos debidamente individualizadas en el cuerpo de este recurso, declararlo admisible este Recurso de Protección, acogerlo a tramitación, ordenando que los recurridos informen a la brevedad y en definitiva se acoja el recurso decretando:

- 1) Que la recurridas, dispongan el normal funcionamiento de los servicios públicos en el Complejo Fronterizo Chungará, fijando un plan de acción que impida nuevas perturbaciones de los derechos reclamados.
- 2) Que se instruya a los recurridos a evitar todo trato arbitrario, abusivo y discriminatorio contra los transportistas y ciudadanos usuarios del Complejo Fronterizo Chungará.
- 3) Que se instruya a los recurridos a dispensar de inmediato acceso a agua potable, servicios higiénicos y demás necesarios

para resguardar la vida, la salud e integridad física y psíquica de los transportistas retenidos en la frontera por el Paro.

- 4) Que instruya a los recurridos a presentar un plan de acción para disminuir las horas, e incluso días de esperas a los que se ven afectados los transportistas y usuarios con este tipo de paros.

#### PRIMER OTROSI: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Que vengo en solicitar a US. Iltma. aplicar y declarar control de convencionalidad, al tratarse de materias de DDHH que afectan tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, los cuales deben ser aplicados conjuntamente con la legislación nacional.

#### SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Pido a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Comunicados de las Asociaciones de Funcionarios de Aduana y SAG que dan cuenta de las conductas reclamadas en este recurso.
- b) Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.